

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Buenaventura, Valle del Cauca, mayo tres (3) de dos mil veintiuno (2.021)

SENTENCIA de SEGUNDA INSTANCIA No. 017

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACION: 76-109-40-03-006-2021-00052-01
76-109-31-03-003-2021-00025-00
ACCIONANTE: FREDY OROBIO RIASCOS.
ACCIONADA: SECRETARIA DE EDUCACION DEL VALLE DEL CAUCA.
DERECHO: PETICION

MOTIVO DE LA DECISIÓN:

Corresponde a este Despacho judicial desatar la impugnación formulada contra la sentencia No. 016 de marzo veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2.021), proferida por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Buenaventura.

I. ANTECEDENTES

A. La petición

El señor FREDY OROBIO RIASCOS, acude ante la jurisdicción constitucional, a fin de obtener el amparo a su derecho fundamental de petición, que consideraron vulnerado por la SECRETARIA DE EDUCACION DEL VALLE DEL CAUCA.

B. Los hechos

Los hechos que dieron lugar a la solicitud de amparo se sintetizan así:

Señala el accionante que trabaja como docente en el colegio Gerardo Valencia Cano de Buenaventura, contratado por la Secretaria de Educación del Valle del Cauca, que ha solicitado a través de varios derechos de petición su historia laboral durante el año que laboro para dicha entidad, lo anterior, para tramitar su jubilación, sin que se le de respuesta.

C. El desarrollo de la acción

Mediante determinación de marzo 10 de dos mil veintiuno (2021), se avocó conocimiento de la presente acción de tutela y se dispuso su conocimiento a la entidad accionada. En el mismo proveído, se ordenó la vinculación de la SECRETARIA DE EDUCACION DEL DISTRITO DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA) y la INSTITUCION EDUCATIVA GERARDO VALENCIA CANO, para que en su condición de tercero con interés jurídico en el resultado del presente trámite preferente y sumario intervinieran en la defensa de sus intereses. Mediante proveído No. 138 de fecha 18 de marzo de 2021, se dispuso correr traslado a la entidad accionada SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, los documentos aportados por el accionante, (ESCRITO DE PETICION, Acta de Posesión No. 354, y ORDEN DE SERVICIOS CELEBRADOS ENTRE EL ACCIONANTE Y LA SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA), para que se pronuncie en lo que a bien tenga, con respecto a las pretensiones de la tutela.

En respuesta la jefe de la oficina jurídica accionada la Dra. Amalfi Liliana Grueso Estacio, indico que dio respuesta a la parte accionante y que con ello da cabal cumplimiento a lo solicitado, por lo que solicita se decrete hecho superado.

La secretaria de Educación Distrital de Buenaventura, indico que no es el ente competente como quiera que la acción esta dirigida a la Secretaria de Educación Departamental del Valle del Cauca.

La Institución Educativa Técnico Industrial Gerardo Valencia Cano, manifiesta que le han dado respuestas oportunas al profesor accionante, respecto de la solicitud de tiempo de servicio como docente provisional.

La Secretaria de Educación del Valle del Cauca, guardo silencio.

D. La sentencia impugnada

En la sentencia que ahora se revisa por vía de impugnación, el a quo resolvió tutelar el derecho fundamental de petición del accionante.

Inconforme con la decisión, el señor Fredy Orobio impugno la decisión indicando que no está conforme con el termino concedido a la entidad accionada de 15 días para dar una contestación oportuna a su petición.

II. CONSIDERACIONES

A fin de verificar el inconformismo del accionante frente al término judicial otorgado por el a quo, es de recordar en primer lugar que en el Derecho Fundamental de Petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y consiste en que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas de interés general o particular ante las autoridades y a obtener pronta resolución de fondo, en forma clara y precisa.¹

Dicho precepto Constitucional fue desarrollado por medio de la Ley 1755 de 2015, la cual en su artículo 15 determina que *“Las peticiones podrán presentarse verbalmente y deberá quedar constancia de la misma, o por escrito, y a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Los recursos se presentarán conforme a las normas especiales de este código.”*

Sin embargo, para ejercer el derecho de petición, la Corte Constitucional ha señalado a lo largo de su Jurisprudencia que exige el cumplimiento de ciertos requisitos², anunciados en la sentencia que se recurre con el cumplimiento de los requisitos mencionados en el artículo 5° del CPACA (Código Procesal Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), las cuales deben ser asumidas cabalmente por toda persona que haga uso de su derecho y el hecho de incumplirlas legitimará la ausencia de respuesta de la administración.³

Ahora, debido a la emergencia económica, social y ecológica que se encuentra inmersa los habitantes de Colombia debido a la pandemia de COVID 19, dentro de sus atribuciones Constitucionales el presidente de la República expidió el Decreto Legislativo No. 491 de marzo 28 de 2020, donde en su artículo 5 señaló;

Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en

¹ Sentencia T-266 del 2004. M.P. Álvaro Tafur Galvis.

² Sentencia T-1075 de 2003.

³ Sentencia T-1075 de 2003

que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

Para el caso puesto a consideración se establece que el accionante Fredy Orobio Riascos, presento derecho de petición el día 16 de febrero de 2021, sin que a la fecha de presentación de la presente acción obtuviera respuesta alguna, pues indica que las respuestas emitidas por la entidad accionada son evasivas y además dentro de la acción de tutela guardaron silencio.

No obstante, en esta instancia, no se evidencia de las actuaciones contenidas en el expediente electrónico remitido por el Juzgado de Primera Instancia, una respuesta a la petición elevada, ya que las contestaciones se refieren a hechos totalmente ajenos a lo que se está reclamando, como es la solicitud de la certificación de su historia laboral de tiempo de servicio laborado con la entidad, necesario para tramitar su jubilación de pensión como docente.

Por lo anterior, acierta el a quo al no encontrar satisfecha la protección al derecho fundamental de petición, pues como lo ha indicado la Honorable Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, la respuesta otorgada debe ser i) de fondo, ii) oportuna, iii) congruente, y iv) notificada efectivamente, y en el caso bajo estudio, dicha respuesta no ha cumplido la totalidad de los anteriores requisitos.

Ahora bien, frente al término otorgado para dar cumplimiento a la orden Constitucional de tutela emitida por el a quo, el numeral 5 del artículo 29 del Decreto 2591 de 1991 (el cual se encuentra dentro de los quince artículos -15 al 30 – que establecen los llamados poderes disciplinarios del juez de tutela), señala que el plazo perentorio para el cumplimiento de lo resuelto en ningún caso podrá exceder de 48 horas, a menos que converjan circunstancias de vulnerabilidad extrema, la cual oscilará entre 48 horas y 30 días⁴.

En esta especial circunstancia, el Juez Constitucional hará remisión a lo establecido en el inciso tercero del artículo 117 del Código General del Proceso, el cual establece que “A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento”.

Para el presente caso, es claro que el derecho solicitado por el accionante esta cobijado por la Constitución y la Ley el cual requiere ser protegido; no obstante, y debido a la especial atención e investigación que requiere la administración para responder la petición, encuentra que es acertado el término judicial otorgado por el a quo para que la autoridad administrativa

⁴ Sentencia SU-034 de 2018

cumpla la orden deprecada y por lo tanto se ha de confirmar la decisión emitida por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Buenaventura.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA, VALLE del CAUCA**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

Primero: CONFIRMAR la sentencia No. 016 de marzo veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2.021), proferida por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Buenaventura, con fundamento en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: NOTIFÍQUESE a las partes el contenido de la presente decisión en los términos previstos en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Tercero: ORDENAR el envío de la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión (Decreto 2591/91).

NOTIFÍQUESE, COPIESE Y CÚMPLASE.

(Firma Electrónica)

ERICK WILMAR HERREÑO PINZÓN
JUEZ

Firmado Por:

ERICK WILMAR HERREÑO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO BUENAVENTURA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f150e6ac69ac1d3216c007e9cd4ce79ecdbdd97c0c1029150dd865f74e8360c4

Documento generado en 03/05/2021 01:04:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>